

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20220045500**, recibido por reparto en virtud a la remisión del expediente por competencia efectuada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por la persona jurídica G Y G TECHNOLOGY S.A.S, con sus respectivos intereses moratorios conforme a la liquidación de capital a corte del mes de febrero de 2019, e intereses moratorios con corte al 11 marzo de 2021, en virtud al requerimiento de pago remitido el 09 de junio de 2021. Así mismo solicita el apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en

lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en examen, se evidencia que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en virtud a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 pretende el cobro ejecutivo de aportes a pensión de trabajadores no cancelados por G Y G TECHNOLOGY S.A.S, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".
(Aparte subrayado).

Por lo tanto, conforme a la norma en cita se evidencia que, para la constitución del título ejecutivo de las sumas adeudadas por concepto de aportes a seguridad social, es necesario que la AFP privada remita un requerimiento previo a la dirección de notificación del deudor, lo cual legitima a la AFP para que luego de realizado el requerimiento allí si proceder a iniciar el proceso ejecutivo en sede judicial.

Así las cosas, para que sea exigible el titulo ejecutivo debe haberse realizado requerimiento previo al deudor mediante comunicación dirigida a su dirección de notificación.

Observa el despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con objeto de dar cumplimiento al requerimiento previo para la constitución del título ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el 09 de junio de 2021 remitió a través de empresa de correo certificado comunicación al email: gygsas@g-gris.com, la cual no fue entregada:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgcacias@porvenir.com.co>)

Destino: gygsas@g-gris.com

Fecha y hora de envío: 9 de Junio de 2021 (15:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Junio de 2021 (15:21 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro G Y G TECHNOLOGY S A S' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgcacias@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

No obstante lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada G Y G TECHNOLOGY S.A.S, figuran como correos electrónicos de notificaciones judiciales: gygsas@g-gis.com y aurelio.garcia@g-gis.com:

UBICACION

Dirección del domicilio principal:	Carrera 64 #38-29 Interior 502 Edif Balcones de Conquistadores
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	aurelio.garcia@g-gis.com gygsas@g-gis.com
Teléfono comercial 1:	5805279
Teléfono comercial 2:	3504253535
Teléfono comercial 3:	3016135695
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 64 #38-29 Interior 502 Edif Balcones de Conquistadores
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	gygsas@g-gis.com aurelio.garcia@g-gis.com
Teléfono para notificación 1:	5805279
Teléfono para notificación 2:	3504253535
Teléfono para notificación 3:	3016135695

Por lo tanto, se evidencia que el requerimiento de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fue comunicado por PORVENIR S.A, a una dirección de correo electrónico errónea, pues se remitió el requerimiento al email: gygsas@g-gris.com, cuando conforme al certificado de existencia y representación legal de G Y G TECHNOLOGY S.A.S, los correos electrónicos de notificaciones judiciales son: gygsas@g-gis.com y aurelio.garcia@g-gis.com.

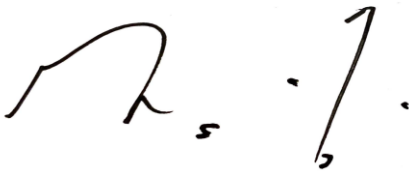
De modo que al no haberse comunicado a la dirección correcta el requerimiento previo para constituir el título ejecutivo, se encuentra que el titulo ejecutivo allegado al plenario actualmente no es exigible, por lo cual se **NIEGA** la solicitud de librar mandamiento de pago, impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra de G Y G TECHNOLOGY S.A.S.

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA**, con el presente auto.

ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bcff9d91116c1ab032c48717585f32f2c4a8a9326fb290e397c38012b6a066**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>